

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: DANNY DANIEL VARGAS MERCADO

DEMANDADO: EMPACOR E.S.P.

ASUNTO: TERMINACION DE PROCESO

RADICADO: 702153189002-2011-00327-00

ASUNTO

Mediante memorial allegado a este juzgado el día 12 de mayo de 2022, desde el correo electrónico abogadosasociadoscorozal@hotmail.com, fue aportado escrito de transacción, en el cual la doctora ANA ISABEL POSADA VITAL, en su calidad de apoderada judicial del señor DANNY DANIEL VARGAS MERCADO y el doctor OMER RAFAEL RODRIGUEZ RODELO, en su condición de representante legal de la EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BASICO DE COROZAL SUCRE "EMPACOR", solicitan sea aprobado el acuerdo de pago, en el que la parte ejecutante decidió condonar costas e intereses generados desde que se radicaron los títulos objeto de esta demanda y por lo cual se pagará al señor DANNY DANIEL VARGAS MERCADO la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (100.000.000), los cuales se pagaran con los dineros que se encuentran represados o congelados ante la fiduciaria de Bogotá S.A.

Con esa transacción, las partes buscan la terminación del proceso, que se levanten las medidas cautelares en el decretadas y se ordene el desglose de los documentos objeto de recaudo judicial, solicitan se abstenga el Despacho de condenar en costas y/o perjuicios, y de igual forma renuncian a los términos de ejecutoria del auto que acepte la transacción.

CONSIDERACIONES

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil que define la transacción así:

"La Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual."

Lo anterior sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa.

Seguidamente, el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y revisado el Contrato de Transacción aportado por los apoderados judiciales, se logra constatar que este cumple con lo exigido por ley e indica clara y explícitamente que el acuerdo de voluntades tiene como finalidad transigir y cancelar la obligación relacionada con el proceso ejecutivo que cursa en este juzgado bajo el radicado No. 70215318900220110032700, pagando el total de la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (100.000.000).

Por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los títulos de recaudo ejecutivo aportados con la demanda principal. Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el cuaderno del expediente que contiene la demanda que nos ocupa, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso, y ordenar el desglose de las facturas aportadas con la demanda principal con la anotación en cada una de ellas de la extinción total de la obligación contenida en dichos títulos valores, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 ibídem.

Además de lo indicado y en atención a lo acordado por las partes se abstendrá este Despacho de condenar en costas a alguna de las partes, y aceptará la renuncia de los términos de ejecutoria de esta providencia como lo permite el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, y el artículo 119 ibídem, respectivamente.

Finalmente a efectos de que se materialice el pago acordado en el contrato de transacción celebrado entre las partes, se ordenará oficiar a la Fiduciaria de Bogotá S.A, para que en el término perentorio de tres (3) días hábiles al recibido de la orden judicial constituya de manera prioritaria y sin dilación alguna, los depósitos judiciales a favor del proceso DANNY DANIEL VARGAS MERCADO C.C. 3836649 contra la EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE COROZAL SUCRE, "EMPACOR", radicación No. 2011-000327-00, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS \$ 100.000.000, de los dineros que están represados o congelados por concepto de la supervisión y administración que le ha descontado la EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE COROZAL SUCRE, "EMPACOR".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal, Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre DANNY DANIEL VARGAS MERCADO identificado con C.C. 3.836.649 y la EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE COROZAL SUCRE, "EMPACOR" en su condición de demandante y demandado respectivamente, suscrito el día 26 de abril de 2022 y en el que se acordó el pago de CIEN MILLONES DE PESOS (100.000.000) por parte del ejecutado al ejecutante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por DANNY DANIEL VARGAS MERCADO identificado con C.C. 3.836.649 contra la EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE COROZAL

SUCRE, "EMPACOR", conforme lo indicado en la parte motiva del presente proceso.

TERCERO: oficiar a la Fiduciaria de Bogotá S.A, para que en el término perentorio de tres (3) días hábiles constituya de manera prioritaria y sin dilación alguna, los depósitos judiciales a favor del proceso DANNY DANIEL VARGAS MERCADO C.C. 3836649 contra la EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE COROZAL SUCRE, "EMPACOR", radicación No. 2011-000327-00, por la suma **de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000)**

CUARTO: Ordenar el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del proceso promovido por DANNY DANIEL VARGAS MERCADO identificado con C.C. 3.836.649 contra la EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE COROZAL SUCRE, "EMPACOR". Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los títulos aportados con la demanda que contengan las obligaciones objeto de ejecución, con la anotación en cada una de ellas de la extinción total de la obligación contenida en dichos títulos valores, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Aceptar el desistimiento de los actos procesales que hayan solicitado las partes por lo indicado en la motivación de esta providencia judicial.

SEPTIMO: Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

**Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80ed645a50f59a7d7416111acf0aa6d8e9a7cd5eed85359d94b71c353e1b304**

Documento generado en 02/06/2022 01:07:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**